Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00003
Demandante: AUDRISON CUELLAR HUAMAN
Demandado: JOSE RAUL CUELLAR REINA
Decisión: INADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Treinta y uno (31) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa demanda de pertenencia con el radicado No.2023-00003, promovida por el señor AUDRISON CUELLAR HUAMAN identificado con la C.C. 1.121.206.034, en contra de HERNANDO MUÑOZ TORRES, JOSE RAUL CUELLAR identificado con la C.C. 14.208.993, VALDERNANDO MUÑOZ OLIVEIRA identificado con la C.C. 15.889.761, JESUS MARIA ZULUAGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda, el poder y sus anexos se pudo establecer lo siguiente:

Que el poder conferido a la Dra. NOHEMY SANDOVAL VERGARA es insuficiente, toda vez que el asunto para el cual fue concedido es iniciar proceso de pertenencia en contra del señor JOSE RAUL CUELLAR REINA, y estudiado el certificado de tradición del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.400-1223, se puede ver que esta persona no es titular del derecho de propiedad del bien objeto de esta litis.

Ahora, en el escrito de la demandan se indica como demandados a **HERNANDO MUÑOZ TORRES**, **JOSE RAUL CUELLAR** identificado con la **C.C. 14.208.993**, **VALDERNANDO MUÑOZ OLIVEIRA** identificado con la **C.C. 15.889.761**, **JESUS MARIA ZULUAGA**, estos últimos no se sabe en qué calidad comparecerán dentro el proceso, pues como se manifestó anteriormente, el único que tiene la titularidad de los derechos reales sobre el bien motivo de la presente demanda es el señor MUÑOZ TORRES.

En consecuencia, de lo antes indicado, es necesario que se adecue el poder otorgado a la profesional del derecho con las correcciones a que haya lugar, igualmente es importante que se indique expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

• Ahora para estos caos establece el art. 25 del C.G.P., (para indicar la cuantía y por ende la competencia) que: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos...", es decir, para que se determine la competencia en este proceso, se hace necesario antes de la admisión de la misma establecer el valor del bien inmueble objeto de la demanda, para así tener certeza de la competencia de este Despacho judicial, en relación a la cuantía.

Respecto a este punto se observa que la parte demandante no allegó el certificado de avaluó catastral del predio que se pretende adquirir, documento indispensable este para determinar la competencia de este proceso.

• Igual, dentro del escrito de demanda no se indicó que el correo electrónico del demandado es el que utilizado por él, así como no se allegó evidencia que permitiera inferir de dónde obtuvo la información, por tanto, es necesario afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, igualmente informar como la obtuvo y allegar la evidencia correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se resolverá la inadmisión de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, el Despacho:

DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte interesada subsane la misma atendiendo las observaciones realizadas, so pena de **RECHAZO**. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOEL EMIGDIO CUILLEN Juez Primero Civil Municipal Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, Amazonas. **01 de febrero de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **009.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1f5a814eaddf5fa3ef926e1d09855598df160ba07b0bb26def890d87bb52c7**Documento generado en 31/01/2023 02:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica